

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . 1.00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO AD' LANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"		Anuncios de Subastas	
Ministerio de Justicia		Ayuntamiento de Valderredible	893
Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, por el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos	877	Ayuntamiento de Laredo	893
Anuncios Oficiales		Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander	893
Distrito Forestal de Santander	879	Administración de Justicia	
Jefatura de Obras Públicas de Santander.	890	Providencias judiciales	894
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Pesquera, Bárcena de Pie de Concha, Cartes, Torrelavega y Lúena	896

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO-LEY

En la serie de medidas de muy diverso alcance con que el Gobierno afronta el problema del abaratamiento de la vida no pueden faltar las de carácter penal contra las demasías de traficantes sin conciencia, públicos enemigos de la paz social que condicionan el éxito de las normas de tipo punitivo.

Para el logro de esa finalidad, sin suprimir organizaciones administrativas de las que no se puede prescindir mientras subsistan las circunstancias que determinaron su creación y aprovechando su experiencia en la investigación de aquellas infracciones, conviene delimitar las funciones de las organizaciones aludidas y de los Tribunales de Justicia, conce-

der a éstos poderes discrecionales en la aplicación de las penas, y dotarles de un procedimiento rápido, adecuado al carácter correccional de las sanciones previstas y que, sin olvidar las exigencias de la defensa, impida el tortuoso juego de la mala fe, de manera que una actuación judicial serena, pero rápida y eficiente, frustre las maquinaciones de los que en la lentitud del proceso encuentran recursos para desprestigiarlo o expedientes para demorar el merecido castigo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y sus penas

Artículo primero. Son delitos contra el régimen legal de abastecimientos, además de los compren-

dados en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, los definidos en el presente Decreto-Ley.

Artículo segundo. Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de Ordenes o disposiciones ministeriales o de las instrucciones que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías, será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo tercero. En la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior, los Tribunales procederán según su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y las personales del inculpado.

Artículo cuarto. Si los delitos comprendidos en el Decreto-Ley fuesen cometidos por personas adscritas a cualquier organismo al que oficialmente esté encomendada alguna misión relacionada con el régimen legal de abastecimientos, se impondrá la pena en su grado máximo.

Cuando se cometieren por una persona colectiva, se presumirán responsables, salvo prueba en contrario, las personas que constituyan el órgano que, conforme a los Estatutos, asuma la representación de la entidad, aunque la misma hubiere sido delegada.

Artículo quinto. Las penas establecidas por los delitos contra el régimen legal de abastecimientos son independientes de las medidas y correcciones que impongan los Gobernadores civiles, Fiscal Superior de Tasas o el Gobierno en su caso, conforme a la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias en relación con el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, excepto la sanción comprendida en el apartado d) del artículo cuarto de la referida Ley, que únicamente se mantiene como subsidiaria para el caso previsto en el artículo séptimo de la misma.

Artículo sexto. Para el cumplimiento de las penas de multa, inhabilitación para ejercer el comercio y cierre de establecimientos que imponga la Autoridad judicial, a tenor de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, serán de abono las sanciones de índole análoga que conforme al artículo anterior, se impusieron gubernativamente, y viceversa.

Artículo séptimo. La Autoridad judicial dará a las multas y a los géneros y mercancías decomisados el destino señalado por el artículo séptimo de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo. Los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos no podrán disfrutar los beneficios de condena y libertad condicionales, ni de los de redención de penas por el trabajo.

CAPITULO II

Del procedimiento

Artículo noveno. La jurisdicción ordinaria será única competente para sustanciar las actuaciones que se promuevan con el fin de castigo los delitos previstos en este Decreto-Ley.

Artículo décimo. La acción para la persecución de los delitos comprendidos en la Ley de veintiséis de

octubre de mil novecientos treinta y nueve será pública. Respecto de los definidos en el artículo segundo de este Decreto-Ley sólo se procederá a requerimiento de la Fiscalía Superior de Tasas y mediante remisión por la misma del oportuno tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo undécimo. Las causas incoadas por los delitos a que se refieren los artículos primero y segundo de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve se sustanciarán por los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo duodécimo. Las causas referentes a los demás delitos contra el régimen legal de abastecimientos se tramitarán por el procedimiento sumario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo décimotercero. A) Los Jueces de Instrucción del lugar donde los hechos delictivos se hubiesen realizado conocerán en primera instancia de la instrucción y fallo de las causas de que trata el artículo anterior, estándoles también confiadas la ejecución de la sentencia.

Las Audiencias Provinciales respectivas entenderán en los recursos expresamente autorizados por este Decreto-Ley contra las resoluciones que aquellos dicten.

Cuando no conste el lugar de comisión de los hechos, la competencia se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el número de asuntos lo exigiese, el Ministro de Justicia podrá designar, en determinadas localidades, Magistrados o Jueces que asuman exclusivamente la jurisdicción para conocer de los delitos a que este Decreto-Ley se refiere, sin perjuicio de las facultades que las Leyes y disposiciones orgánicas confieren para la designación de Jueces especiales en los casos en ellas prevenidos.

B) Iniciadas las actuaciones, el Juez de Instrucción dictará acuerdo de proceder o se abstendrá de adoptarlo por resolución fundamental, si los hechos que se le denuncien no fuesen constitutivos de delito. Contra una u otra resolución no se dará recurso alguno.

En el primer caso, resolverá sobre la situación personal del inculpado y le recibirá inmediata declaración sobre los hechos fundamentales que hubieran motivado la incoación del procedimiento. Dentro de los dos días siguientes podrá presentar aquél, por sí o por su representante, escrito de descargo acompañando al mismo, o proponiendo en su caso, las pruebas que a la defensa de su derecho convenga.

C) Cumplido este trámite, el Juzgado comunicará los autos al Ministerio Fiscal para que, también en plazo de dos días, proponga por su parte las pruebas de que intente valerse o manifieste que no estima necesarias ninguna por el total esclarecimiento de los hechos.

D) Inmediatamente, y previa declaración de pertinencia y utilidad, el Juez acordará lo necesario para que, a su presencia, se practiquen las pruebas en plazo que normalmente no excederá de cinco días, y que, excepcionalmente, podrá prorrogarse por cinco más.

No serán recurribles los autos en que el Juzgado califique la pertinencia y utilidad de las pruebas y resuelva sobre su admisión.

E) Practicadas las pruebas, se pondrá de ma-

nifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual formulará, en el plazo de dos días, un sucinto escrito de calificación en que, con sujeción a lo alegado y probado, relatará los hechos y circunstancias en ellos concurrentes, determinando las personas que reputa responsables y el concepto en que lo sean, y solicitará la imposición de la pena que estime adecuada. En este mismo escrito podrá desistir de la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, si se estuviese en alguno de los casos del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, en un plazo igual, el inculpado o inculpados, formularán escritos de calificación acomodados a la estructura establecida para los que deduzca el Ministerio Fiscal. También podrán expresar su conformidad con la pena pedida.

F) La sentencia o el auto que se dicte se notificará al Ministerio Fiscal y al inculpado, pudiendo éste o aquél, en el acto de la notificación o en el siguiente día, interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La interposición del recurso se hará por escrito, y en él se razonarán sucintamente por el recurrente los motivos que se consignan en la súplica.

El Juzgado unirá a los autos el escrito interponiendo el recurso, y en el mismo día los remitirá a la Audiencia Provincial competente, con emplazamiento de las partes por término de cinco días. Dentro de este término, los recurridos podrán formular ante el Tribunal de apelación escrito razonado oponiéndose al recurso interpuesto.

G) Transcurrido el término del emplazamiento, se hayan o no personado las partes y formulado o no oposición, el Tribunal de apelación, previo examen de los autos y de los escritos que se hubiesen presentado, dictará sentencia en el plazo de tres días, confirmando o revocando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

H) Cuando la sentencia fuese firme, se remitirá testimonio autorizado de la misma a la Fiscalía

de Tasas por el Juzgado que hubiese dictado la de primera instancia, al tiempo de disponer lo necesario para el cumplimiento de las penas impuestas.

A los efectos del artículo séptimo de este Decreto-Ley, las multas que como penalidad imponga la Autoridad judicial se abonarán en efectivo metálico, y los Juzgados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, efectuarán su ingreso en el Establecimiento correspondiente.

Artículo décimocuarto. El Juzgado que conozca de los hechos en primera instancia legalizará la situación personal de los inculpados que estuviesen detenidos, en los plazos establecidos por la Ley.

Si se pronunciase el sobreseimiento o la absolución en primera instancia, el Juzgado podrá acordar la libertad provisional de los inculpados, con las garantías precisas para asegurar la efectividad de su comparecencia y la eventual revocación y condena. Esta resolución podrá reformarse por el Tribunal de apelación, mientras el recurso se decide, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Todo lo relativo a la situación personal de los inculpados se actuará en pieza separada, con expresa referencia a los autos de que deriven.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplida y correcta aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en el Pazo de Meirás a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merele. 1551

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de septiembre de 1946).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

AVISO

Aprovechamientos maderables en montes particulares

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de septiembre de 1938, que regula los aprovechamientos forestales en fincas particulares, y considerándose siempre posible expresar en las correspondientes solicitudes a esta Jefatura, los números exactos de árboles que han de ser objeto de aprovechamiento maderable y sus diámetros a la altura del pecho (1,30 metros sobre el suelo), se advierte a los solicitantes de maderas:

1.º Las peticiones de autorización han de consignar los números de árboles maderables objeto del aprovechamiento, agrupados, como

mínimo, en las clases diamétricas siguientes:

- De 15 a 25 centímetros.
- De 26 a 39 centímetros.
- De 40 a 59 centímetros.
- De más de 60 centímetros.

2.º No serán tramitadas solicitudes de aprovechamientos maderables que no contengan los datos mencionados en el apartado anterior.

Lo que se hace público por Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Santander, 3 de septiembre de 1946.—El ingeniero jefe, Julio de Yarto.

Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1946-1947

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales:

1.ª Publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de los aprovechamientos forestales que se han de ejecutar por subasta durante el año forestal de 1946-47, procederán inmediatamente las entidades propietarias a anunciar las subastas con veinte días de antelación en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte y destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes del 15 de noviembre; entendiéndose que el no hacerlo en citada fecha supone que las entidades propietarias re-

nuncian a este aprovechamiento, y por cuyo hecho quedarán anuladas.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberán constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verifica y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente o de otro vocal de la Junta, en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignarán, necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición. 2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante. 3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones. 2.^a Terminada esta lectura, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, y que,

abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. 3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de ..." (y a continuación, el objeto de la subasta). El presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público. 4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo; el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y documentación personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos. 5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados. 6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado. 7.^a Inmediatamente, el presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos. 8.^a En el acto mismo de la apertura, el presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la documentación personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 4.^a, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscribe. 9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas. 10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la ad-

judicación provisional. 11.^a Hecha ésta, el presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación. 12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representando a otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la propuesta de adjudicación definitiva al señor ingeniero jefe del Distrito Forestal, remitiendo copia certificada del acta de la subasta a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del c.

responsable al adjudicatario, el que será también devuelto si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta, en virtud del derecho que le asiste, con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente con la máxima postura quedará a disposición del depositante desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho, siendo, en este caso, de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, cabildo insular o municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del

Distrito Forestal de Santander de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente en las mismas condiciones, reduciendo en la tercera el tipo de tasación, si lo considerase oportuno, sin que la rebaja pueda exceder del veinte por ciento de la tasación consignada en el Plan de Aprovechamientos. En las siguientes subastas, para una mayor reducción del tipo de tasación, será necesaria una autorización expresa de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, previos acuerdo y petición razonada de la entidad propietaria.

14.^a Dentro de los treinta días al dársele la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes; entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15.^a Para proveerse de estas licencias, se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18.^a, y depositarán en la Habilitación de este Distrito Forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobados por O. M. de 4 de diciembre de 1934, modificados por las O. M. de 13 de agosto de 1942 y 21 de octubre de 1945.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta **anulación**:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado pa-

ra su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta, tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad quien tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador, si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, y siempre antes de primero de marzo, si, previamente, se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva y haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago del ingreso en arcas municipales de la totalidad del importe del aprovechamiento y depositando en la Habilitación de este Distrito el importe de las indemnizaciones del personal encargado de las operaciones, conforme a lo establecido en la condición 14.^a del pliego.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de septiembre.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el mon-

te, y a más se le exigirá su importe como multa, o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.ª El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte; el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la pérdida de los productos no aprovechados, quedando éstos a beneficio de la entidad propietaria, abonando también los daños y perjuicios.

22.ª No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo, en este caso, los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria para evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneras, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados, en los montes a cargo de este Distrito, no pondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etc., presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que se produzcan, en forma tal que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.ª En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe, no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos; considerándose como fraudulentos los que allí se hallen pro-

cedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si, en el término de cuatro días, no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.ª Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.ª Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación, se dejarán a aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.ª El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes, al pie de su respectivo tocón.

Segunda. El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera. Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marca.

Cuarta. Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguna de las varias marcas puestas al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero, para esta operación, el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta. Los rematantes no podrán exigir se les marque en sus talleres ninguna pieza de madera

hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta. Igualmente, los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura, por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y a tal objeto, depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de 15 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen, y 10 los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.ª Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzo de árboles, tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, en primero de abril, debiendo dedicar el resto del tiempo a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaje en blanco, y si, por falta de cumplimiento por parte del rematante de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.ª Hechos la contada y marcaje en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la co-

responsable nota y factura, a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

La contada en blanco definitiva no tendrá lugar mientras no sean apeados todos los árboles señalados.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcado en blanco, obtendrá para cada operación las correspondientes nota y factura, en las que constarán el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al ilustrísimo señor inspector jefe de la Segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se darán curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las

condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma; advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como a todas las que no se ajusten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito Forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta, no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de bolsa o corredor de comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y cominándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad mu-

nicipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a.

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito Forestal certificación que lo acredite, y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

NOTA.—El Ministerio de Agricultura, por Orden de 3 de agosto de 1944, ha dispuesto: Que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve con este objeto el 18 por 100 del volumen obtenido en aquellas cortas, cuyos productos bien por razones de especies, calidad o dimensiones, sean aptos para la elaboración de traviesas.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales:

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito Forestal.

Esta licencia deberá ser obtenida antes de 31 de octubre, considerándose fraudulentos todos los aprovechamientos que se verifiquen a partir de dicha fecha sin haber sido obtenida la misma.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame, y para obtenerla deberán presentar los concesionarios, en la oficina del Distrito Forestal, las cartas de pago en que se acredite el ingreso en arcas municipales de la totalidad del importe del aprovechamiento y depositando en la Habilitación de este Distrito Forestal las indemnizaciones correspondientes al personal encargado de las operaciones, conforme a la condición 14.^a del pliego número uno.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia

literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30.^a de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en alguno de los motivos allí expuestos, lo harán en forma que se expresa en la condición 27.^a del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas, o aplicarlas a otro destino que aquel para que se le concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar el menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por

lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito Forestal, en cuyo caso, se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que los utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34.^a y 35.^a del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que ha de sujetarse toda clase de aprovechamientos:

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, a la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los

productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito Forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matorrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etcétera, etcétera.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de septiembre, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal co-

mienza en 1.º de septiembre y termina en 31 de agosto del año siguiente.

9.ª Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.ª Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.ª No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que están señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.ª La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados, con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo, y, además, los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.ª Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado alguno de los marcados, hasta que se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.ª Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.ª Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.ª En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.ª En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un esparcimiento menor de diez metros.

18.ª Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan, y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.ª Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, de los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración, y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.ª No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se con-

sentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.ª Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, marcarse las piezas en sus dos topes, y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerarán de procedencia fraudulenta.

22.ª La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si estos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23.ª El proceder a la extracción o arrastre de los productos, se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.ª Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.ª Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas, si estuviesen encuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de las que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.ª Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesio-

narios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.ª El 1.º de octubre se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.ª Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones segunda y novena se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciado a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.ª de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, bacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.ª Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes:

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito Forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los participantes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia, en la parte que les interese.

3.ª Para obtener esta licencia, deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito Forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en armas municipales de la totalidad del importe del aprovechamiento y depositando en la habilitación de este Distrito las indemnizaciones correspondientes al

personal encargado de las operaciones, conforme a la condición 14.ª del pliego número 1.

4.ª Los alcaldes de los distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar, al guarda de montes y Guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo serán sólo dos por vecino del pueblo dueño del monte en el que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para ello.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganado en los terrenos que hayan sufrido incendio después de 1929, en los talleres que tengan menos de seis años, ni en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito Forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.ª El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.ª Será responsable de los daños causados por el ramoneo el due-

ño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.ª La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si, al instalar sus hogares, no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.ª Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.ª Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas Ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.ª La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen los funcionarios del ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.ª Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.ª Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo, para exigir su cumplimiento.

18.ª En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre

a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, los harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán, al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales; los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes por los que se rigen los aprovechamientos forestales en general ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública, con arreglo a las condiciones hechas:

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el municipio, con intervención del Distrito Forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de septiembre.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique, y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del

pueblo a que se hace la concesión, dedicando todo lo recaudado a dicho destino, y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO 6

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza:

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización

sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar las señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores, que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito Forestal con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura, a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radiquen los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial" designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que queda obligado y de los gastos de propaganda de las especies animales que crea conveniente y que no sean de las clasificadas como dañinas por la Ley y Reglamento de Caza vigentes, y de aquellas otras que, aunque no comprendidas en esta clasificación, sean tenidas en la localidad como perjudiciales, las que habrán de ser siempre tenidas como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza se hará por Distrito Forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 3 de septiembre de 1946.—El ingeniero jefe, Julio d'Yarto.

Encina	Alcornoque	500 estéreos	12.500
29	29	30 robles	2.030
8	8	14 nogales	2.400
40	40	35 hayas	1.800
80	80	80 idem	4.000
72	72	60 idem	3.600
47	47	10 robles	3.760
35	35	35 hayas	2.275
106	106	100 idem	6.360
40	40	40 idem	1.800
37	37	40 idem	1.665
150	150	150 idem	6.000
40	40	40 idem	2.200
98	98	75 idem	5.390
34	34	31 hayas	1.530
22	22	25 robles	1.100
113	113	120 hayas	5.085
48	48	25 idem	1.920
67	67	50 idem	7.370
45	45	25 idem	1.800
47	47	20 robles	2.820
12	12	20 encinas	600
107	107	1.075 pinos	3.210
15	15	10 robles	1.350
43	43	10 hayas	3.655
16	16	15 idem	640
22	22	30 robles	1.320
58	58	52 hayas	2.320
29	29	30 idem	1.160
62	62	60 robles	6.200
57	57	20 hayas	5.130
52	52	40 robles	5.200
162	162	60 hayas	14.400
74	74	45 robles	9.990
21	21	30 idem	2.100
33	33	30 idem	2.970
594	594	1.104 idem	59.400
28	28	52 idem	2.240
264	264	162 hayas	21.120
25	25	15 hayas	1.750
20	20	52 robles	5.580
328	328	200 idem	2.000
2.410	2.410	978 idem	22.950
		700 hayas	120.500
118	118	32 hayas	10.620
30	30	30 robles	2.400
6	6	3 hayas	1.500
10	10	5 robles	3.200
40	40	40 idem	1.600
20	20	20 idem	2.120
53	53	40 idem	2.466
25	25	idem	4.480
56	56	202 idem	10.770
157	157	5 hayas y 110 R.	17.200
430	430	180 hayas	
55 Has	55 Has	Pastos	330
200 estéreos	200 estéreos	Avellano	4.000
600 Has	600 Has	Pastos	6.000
4.000 kilos	4.000 kilos	Genciana	1.200
100 estéreos	100 estéreos	Avellano	2.000
20 estéreos	20 estéreos	Avellano	400
30 idem	30 idem	Idem	600
30 idem	30 idem	Idem	600
20 idem	20 idem	Idem	400

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos a que pertenece	MADERAS				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cub.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidades	Tasación Pesetas
332	Rionansa	La Mahilla	Cabrojo	19 robles	7	7	700			
332 bis	Idem	Cuesta Taladro	Celis	25 idem	17	17	1.190			
333	Idem	Buyero	Costo Rozadio	39 idem	68	68	5.440			
336 bis	Idem	Obeso	Obeso	42 idem	30	30	2.400			
337	Idem	La Fuente y otro	S. Sebastián de Garabandal	269 idem	787	780	78.700			
339	Udías	Cuesta Canales y otro	Idem	133 hayas	402	400	28.140			
	Idem	Idem	Ayto. de Udías	196 euptos	60		4.500			
	Idem	Idem	Idem	81 robles	130	130	19.500			
	Idem	Idem	Idem	142 idem	202	202	30.000			250
340	Caviedes	Idem	Idem	54 robles	96	96	11.520			
	Idem	Canal de San Antonio	Caviedes	50 hayas	95	95	9.500			
341	Idem	Idem	Idem	50 robles	55	55	7.700			
348	Anievas	Caviño y otro	Labarces	40 robles	32	32	2.880			
349	Arenas de Iguña	Amagallos	Anievas	80 hayas	75	75	6.000			
352	Idem	Moreso y Rio	Santa Agueda	65 robles	81	81	8.100			80
	Idem	Poñiente	Ayuntamiento	60 hayas	51	51	4.080			
353	Idem	Idem	Idem	70 idem	127	120	8.400			
	Idem	Ano y Braña	Idem	40 robles	53	53	4.770			
355	Idem	Vao Cerezo	Pujayo	50 hayas	45	45	2.700			
354	Idem	Picayo	Pie de Concha	50 hayas	76	76	3.800			400
357	Cieza	Ruziezo	Cieza	100 robles	80	80	6.400			
	Idem	Idem	Idem	75 idem	76	76	6.080			
360	Corrales de Buelna	Cór	Cóo	50 robles	53	53	4.250			
361	Molledo	Canales	Molledo	25 robles	30	30	3.300			
361 bis	Idem	Idem	Idem	70 robles	100	100	11.000			
	Idem	Dehesas	Media Concha	100 robles s.	48	48	2.400			
	Idem	Idem	Idem	50 idem	76	76	7.600			
361 ter	Idem	Idem	San Felices	80 robles	65	65	7.800			
362	Idem	Idem	Idem	50 idem	55	55	5.500			
	Idem	Idem	Idem	100 idem	132	132	15.840			
363	Idem	Idem	Idem	45 fresnos	34	34	3.400			
	Idem	Idem	Idem	34 robles	12	12	720			
363 bis	Idem	Idem	Idem	30 hayas	60	60	3.600			
	Idem	Idem	Idem	100 pinos	122	122	24.400			
	Idem	Idem	Idem	260 robles	102	102	5.100			
	Idem	Idem	Idem	45 idem	15	15	1.200			
	Idem	Idem	Idem	50 idem	35	35	4.200			
364	Corvera de Toranzo	Idem	Idem	50 idem	38	38	3.420			
368	Idem	Idem	Idem	25 idem	25	25	2.500			
	Idem	Idem	Idem	60 idem	50	50	4.500			
368 bis	Idem	Idem	Idem	100 pinos	108	108	15.120			
369	Idem	Idem	Idem	100 robles	102	102	5.100			
370	Idem	Idem	Idem	45 idem	15	15	1.200			
371	Idem	Idem	Idem	50 idem	35	35	4.200			
372	Idem	Idem	Idem	25 idem	25	25	2.500			
	Idem	Idem	Idem	60 idem	50	50	4.500			
	Idem	Idem	Idem	100 pinos	108	108	15.120			

Relación de los automóviles matriculados por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander durante el mes de junio de 1946:

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	M O T O R			Forma	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	Cil.							
7111	1. ^a	1	Chrystophe	2027	1	1	Moto	75	Antonio Bustamante Ibáñez	Santander	P.	
7112	1. ^a	6	New Hudson	20-T-2113	1	3	Moto	150	Ramón del Castillo Cueto	Idem	P.	
7113	3. ^a	7	Dodge	T-37-1334	6	26	Camión	3.500	Josefa Lastra Santamaría	Idem	P.	
7114	2. ^a	7	Austin	IG-252-160	4	9	Cerrado	300	Casimiro Aja Septián	Idem	P.	
7115	2. ^a	13	Fiat	31.008.829	4	8	Cerrado	300	Herederos de Cándido Navedo	Langre	P.	
7116	3. ^a	14	Diamond	40.230	6	22	Omnibus	3.960	Francisco Ortiz Fernández	Santander	S. P.	
7117	3. ^a	14	G. M. C.	700.690	6	22	Camión	2.000	Francisco Secades Cacho	Guarnizo	P.	
7118	3. ^a	15	G. M. C.	T-76566	6	21	Camión	2.000	Bernardo Ruiz Varela	Santander	P.	
7119	3. ^a	17	G. M. C.	T-77979	6	31	Camión	6.500	Manuel Cobo San Emeterio	Idem	P.	
7120	3. ^a	17	S. P. A.	007827	4	21	Camión	3.000	Gerardo Portilla Portilla	Revilla de Camargo	P.	
7121	3. ^a	17	Hispano-Suiza	10225	4	28	Camión	4.000	Dario Mantecón Martínez	Idem	P.	
7122	2. ^a	17	Studebaker	176995	6	18	Cerrado	375	Germán Echevarría	Bilbao	P.	
7123	2. ^a	18	Chrysler	715463	6	21	Cerrado	525	Bernardo Ruiz Varela	Santander	P.	
7124	2. ^a	18	Austin	IG-252978	4	9	Cerrado	300	Joaquín Alvarez Somohano	Llanes	P.	
7125	2. ^a	18	Austin	IG-252507	4	9	Cerrado	300	Juan Alvarez Somohano	Idem	P.	
7126	2. ^a	26	Citróen	Y-9872	4	11	Camioneta	500	Secundina Sañudo Rubín	Cabezón de la Sal	P.	
7127	3. ^a	26	Ford	BB-18-4288907	8	25	Camión	3.000	Eugenio González Alconada	Reinosa	P.	
7128	2. ^a	28	Studebaker	208522	6	19	Cerrado	300	Juan Soberón Rodríguez	Vilde (Oviedo)	P.	

Santander, 1 de julio de 1946.—El Ingeniero jefe, (ilegible).

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE**

El día 30 del actual, a las once, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde, la subasta de 110 robles y 5 hayas del monte Blancada y Quintana, número 311, del pueblo de Allendehoyo, aforado en 157 metros cúbicos, y bajo el tipo de tasación de 10.770 pesetas, y con arreglo a las condiciones que rigen para esta clase de subastas.

Valderredible a 14 de septiembre de 1946.—El alcalde, A. Rodríguez. 1541

Derechos de inserción: 14 ptas.

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Solicitada la oportuna autorización del Ministerio de la Gobernación, este Ayuntamiento anuncia la venta en pública subasta de los siguientes solares de la Zona del Ensanche:

Zona de los Terreros

1.º 4.020 metros en dos lotes, a 13 pesetas el metro cuadrado, que lindan: al Norte, con Matos y Salvador; Sur, Avenida de la Victoria; Este, calle G, y Oeste, calle H.

2.º Otro lote de 1.324,40 metros, a 13 pesetas la unidad, que linda: al Norte, con Alcorta; Sur, calle N; al Este, Gallego, y al Oeste, calle G.

3.º Otro, de 1.347,50 metros, 16 pesetas la unidad, que linda: al Norte, con Avenida de la Victoria; al Sur, terreno del Municipio; al Este, Manuel Bringas, y al Oeste, calle I.

4.º Otro, de 1.347,50, a 16 pesetas la unidad, que linda: al Norte, con Avenida de la Victoria; al Sur, terreno municipal; Este, con Zeis, y Oeste, García de Leániz.

5.º Otro, de 1.347,50 metros, a 16 pesetas la unidad, que linda: al Norte, con Pellón; al Sur, calle N; al Este, calle G, y Oeste, terreno del Ayuntamiento.

6.º Otro, de 1.312,85 metros, a 16 pesetas la unidad, que linda: al Norte, con Villanueva y Alcorta; al Sur, calle N; al Este, terreno del Ayuntamiento, y Oeste, Palanca.

7.º Dos lotes de 1.694 metros cada uno, a 16 pesetas el metro, que lindan: al Norte, con Echávarri y Villanueva; Sur, calle N; Es-

te, con Noguera, y Oeste, Gallego.

8.º Otros cuatro lotes de metros 1.347,50 cada uno, a 16 pesetas la unidad, en un bloque, que linda: al Norte, con Mayer Doehner, Zeis, Bringas y García de Leániz; Sur, calle N.; Este, Tordera, y Oeste, calle I.

9.º 11.621,25 metros del triángulo de 15.444 metros cuadrados, que linda: al Norte, con calle N; al Sur, calle L; Este, calle G, y Suroeste, calle L o General Mola, del que, deducidos 940,50 metros del "Hogar Infantil", 1.482,25 de Villanueva y 1.400 del solar destinado a capilla, resta la primera cantidad, que sale a subasta al precio de 16 pesetas la unidad.

En la Zona del Canto

1.º Un solar de 3.138,14 metros, aproximadamente, a 16 pesetas la unidad, que linda: al Norte, con carretera; Sur, Iñiguez; Este, calle, y Oeste, terreno del Ayuntamiento y Llama.

2.º Otro, de 800 metros, a 16 pesetas la unidad, que linda: al Norte, con playa; al Sur, con Cañada; al Este, Llamas y Ayuntamiento, y al Oeste, con Sacristán.

Donde aparece metro debe entenderse metro cuadrado, que sirve de unidad para la fijación del precio de venta de los solares que anteceden.

La subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento, a los veinte días siguientes a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial", a las doce de su mañana.

Laredo, 16 de septiembre de 1946.—El alcalde accidental, G. Gutiérrez. 1542

Derechos de inserción: 90 ptas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
'E INSTRUCCION NUMERO DOS
DE SANTANDER**

Don Manuel Sánchez Escobar, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de la ciudad de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander contra fincas hipotecadas por don Manuel Peña Reigadas, en cuyo procedi-

miento, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, en dos lotes, por término de veinte días hábiles y precios que se expresarán a continuación, las siguientes fincas hipotecadas por el deudor para la seguridad de los créditos del actor:

Lote número 1.—Una casa, que la corresponde el número uno, en el barrio del Castro, del pueblo de Peñacastillo, término municipal de esta ciudad, compuesta de planta baja, piso alto y otro abuhardillado; mide trece metros treinta y tres centímetros de frente por catorce metros de fondo, que hacen un total de ciento ochenta y seis metros sesenta y dos centímetros cuadrados; un terreno situado al frente de la misma de setenta y seis metros y cinco centímetros cuadrados, y otro trozo situado a la espalda, que mide treinta y nueve metros noventa y nueve decímetros cuadrados, en junto, trescientos tres metros dieciséis decímetros cuadrados, constituyendo todo una sola finca, que linda: por el Sur o frente, con carretera nacional; por el Norte o espalda, con finca de don Cándido Lavín; por el Este o derecha entrando, con otra finca del señor Peña, y por el Oeste o izquierda, con finca segregada de ésta y vendida a don Fernando Herrera.

Sale a subasta por el precio de diecinueve mil quinientas catorce pesetas.

Lote número 2.—Una casa en el sitio del Castro, término de Peñacastillo, Ayuntamiento de esta ciudad, señalada con el número dos, compuesta de dos almacenes en su planta baja, pisos primero, segundo y tercero, abuhardillado, con habitaciones a derecha e izquierda; es decir, pisos dobles; es de reciente construcción; mide de frente seis metros treinta y ocho centímetros por doce metros setenta y siete centímetros de fondo, y linda: por el Sur o frente, con la carretera del Estado; al Norte o espalda, con fincas de herederos de don Nicolás Porrúa, hoy de don Cándido Lavín, mediando un patio propio de esta casa, que tiene de fondo tres metros por doce metros setenta y siete centímetros de largo; por el Este o derecha entrando, con portal de la familia Porrúa, y al Oeste o izquierda, con otra casa del señor Peña.

Sale a subasta por el precio de treinta y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 36, piso primero, el día veintiocho de octubre próximo, hora de las once de su mañana, y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Servirá de tipo para la subasta de la finca descrita en primer lugar el precio de 19.514 pesetas, y para el de la reseñada en segundo término, el de 34.750 pesetas, que son los pactados en las escrituras de constitución de las hipotecas, y no se admitirán posturas que sean inferiores a dichos tipos.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

4.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiera— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Manuel Sánchez Escobar. — Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 164,75 pts.

UNTA ADMINISTRATIVA DE COSÍO

El día 10 de octubre, a las diez de la mañana, se subastarán en el local-escuela de Cosío treinta y nueve robles, con 68 metros cúbicos, por la tasación de 5.440 pesetas, cuyos robles se encuentran en el monte Buyezo y sitio de Peña Corvera.

Cosío, 19 de septiembre de 1946.—El presidente, Francisco Gutiérrez.

Derechos de inserción: 13 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Alfredo Suárez Gil, hijo de Juan y de Felisa, natural de Santander, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, perteneciente al reemplazo de 1946, encartado en el expediente judicial número 710-46 por falta de concentración, comparecerá en el término de diez días ante don Blas Moraga Hernando capitán de Ingenieros, juez instructor del Regimiento de Fortificaciones número 1, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si en el plazo señalado no lo efectúa y pararle los perjuicios consiguientes.

Pamplona a 4 de septiembre de 1946.—El capitán juez instructor, Blas Moraga. 1527

Por el presente se hace saber que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha sobreseído provisionalmente el expediente relativo al encartado Justo Sánchez Díaz, habiendo acordado, en su virtud, la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Santoña a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—(Dos firmas ilegibles). 1528

Marino Berrio Jiménez, de 16 años cumplidos, soltero, chararero, ambulante, hijo de Ecequiel, vecino de Cabezón de la Sal, cuyo actual paradero se ignora, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley procesal criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, a fin de constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario número 16-1946 sobre violación; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ordena a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de referido procesado, ingresándole, caso de ser habido, en la prisión correspondiente, a la disposición de este Juzgado.

San Vicente de la Barquera a 14 de septiembre de 1946.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1534

Narciso Pérez Pérez, de 32 años, soltero, conductor, natural de Villanueva de la Lastra (Burgos), vecino de Torrelavega, de donde se ausentó para trabajar en Bilbao hace unos meses, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, como procesado en sumario 15 de 1942 sobre resistencia a agente de la autoridad para ser reducido a prisión, decretada en expresado sumario, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con prevención de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Reinosa a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez (ilegible).—El secretario, Domingo López.

1535

Por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se dictó auto con fecha 17 de agosto de 1945 por la que se sobresee provisionalmente el expediente contra el inculcado Severiano González García, vecino de Herrerías, habiéndose acordado, asimismo, la libre disposición de todos sus bienes.

Y para general conocimiento, libro el presente edicto, en San Vicente de la Barquera a trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de instrucción, José Enrique Carreras. El secretario, Juan Camarino.

1536

Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales de la Victoria

Don Juan José Pardo Sisniega, juez accidental del Juzgado de primera instancia y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de jurisdicción voluntaria promovido por don Pedro Ruiz Ocejo, natural de Valle y vecino de Udalla, del término de Ampuero, hijo de don Pedro Ruiz Gómez y de doña Josefa Ocejo Gómez, en cuyo expediente inicial se solicita la unión de su apellido materno (Ocejo) al paterno (Ruiz), alegando que es conocido únicamente entre las relaciones comerciales que practica casi tan sólo con el apellido Ocejo y no por el de Ruiz solamente; y en providencia de hoy se tiene acordado la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y provincia, a fin de facilitar

la oposición de cuantos se creen con derecho a ello, señalando el término perentorio de tres meses a partir de la publicación.

Dado en Ramales a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez accidental, Juan José Pardo.

Derechos de inserción: 41 ptas.

Gonzalo Díez Terán y un tal Adolfo, cuyas demás circunstancias se desconocen, de 28 años de edad, estado casado, de profesión jornalero, hijo de Juan y de Ginesa, natural de Reinosa, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 96 de 1946 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de los referidos procesados, poniéndolos a la disposición de este Juzgado. 1512

Manuel Laiseca Garmilla, de 17 años de edad, hijo de Manuel y de Antolina, natural de Somorrostro (Bilbao), domiciliado últimamente en C. Urdiales, procesado en sumario número 166 de 1941 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, sito en Santa Lucía, 36, primero, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a 11 de septiembre de 1946. 1513

Bonifacio González Mazón, hijo de Pedro y de Isabel, natural de La Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, de 24 años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, que sabe leer y escribir, con domicilio en

La Penilla (Santander), comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante don Blas Moraga Hernando, capitán de Ingenieros, juez instructor del Regimiento de Fortificación número 1, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que hubiera lugar si en el plazo señalado no lo efectúa.

Pamplona, 9 de septiembre de 1946.—El capitán juez instructor, Blas Moraga. 1514

Ricardo Jiménez Barrul, de 40 años, natural de Castrillo de Don Juan, soltero, jornalero, procesado en sumario 21 de 1943 sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Reinosa en término de diez días para ser reducido a prisión, decretada en expresado procedimiento y por estar comprendido en el número segundo del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; con prevención de declaración de rebeldía si no lo verifica.

Dado en Reinosa a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez (ilegible).—El secretario, Domingo López. 1517

Cristóbal Solaber Gutiérrez, hijo de Cristóbal y de María, natural de Espinilla, Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, de 21 años de edad, de profesión obrador, estado soltero, perteneciente al reemplazo del año 1946, encartado en el expediente judicial número 715-46 por falta de concentración, comparecerá en el término de diez días ante don Blas Moraga Hernando, capitán de Ingenieros, juez instructor del Regimiento de Fortificaciones número uno, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si en el plazo señalado no lo efectúa.

Pamplona, septiembre de 1946. El capitán juez instructor, Blas Moraga. 1537

Sigifredo Vidaurreta Diego, hijo de Honorato y de Carmen, natural de Santander y vecino mismo, de 21 años de edad, de profesión policía y de estado soltero, con domicilio en la calle de

Antonio Acuña, número 21, Madrid, encartado en el expediente judicial número 706-46 por falta de concentración, comparecerá en el término de diez días ante don Blas Moraga Hernando, capitán de Ingenieros, juez instructor del Regimiento de Fortificaciones número uno, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si en el plazo señalado no lo efectúa.

Pamplona a 12 de septiembre de 1946.—El capitán juez instructor, Blas Moraga. 1538

Begoña Acebo Viejo, natural de Deusto (Bilbao), de unos veinte años de edad, alta, delgada, color pálido, pelo negro, cejas al pelo; tiene una niña como de año y medio a dos años y se dedica a servir, domiciliada últimamente en Torrelavega y cuyo paradero se ignora, comparecerá, como procesada en sumario número 146 de 1945 por sustracción de efectos a Florentina Cruz Zunzunegui, vecina de esta ciudad, en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Torrelavega o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en Torrelavega a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, José F. Díaz. 1550

Valentín Abando (a) Sastrías, como de unos cincuenta y dos años de edad, de oficio sastre, vecino de Santander y domiciliado últimamente en Torrelavega, de estatura regular, normal corpulencia y con falta de cejas, procesado en sumario número 170 de 1943, por hurto, comparecerá en término de diez días en este Juzgado de instrucción de Torrelavega, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835, apartado primero de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Torrelavega, diecisiete de sep-

tiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—(Una firma ilegible).—El secretario, José F. Díaz.
1549

Juzgado municipal número dos de Santander

El señor juez municipal propietario de este distrito, don Cesáreo Tejedor Pérez, en providencia de esta fecha, ha mandado citar por medio de edictos a la herencia yacente de doña Basilisa Gómez Alonso o a quien se considere en su derecho a sucederla en el arrendamiento del piso entresuelo izquierda de la casa número 15 de la calle del Río de la Pila, de esta ciudad, de que aquella señora era inquilina por renta de 33 pesetas mensuales, a fin de que se personen ante este dicho Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º), el día veintiséis del actual, a las once de la mañana, a la celebración del acto conciliatorio previo al juicio de desahucio promovido por don Francisco Gómez González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Aés (Puenteviego), en esta provincia, representado por el procurador don Francisco Cubría, a fin de que se declare que, habiendo fallecido la mencionada doña Basilisa Gómez en 24 de julio último sin que quedase persona alguna con derecho a sucederle en el referido arrendamiento como familiar en el grado autorizado por la ley que conviviese con ella, ha quedado terminada la relación arrendaticia que sobre dicho piso existía entre arrendador y arrendataria, y extinguido, en consecuencia, el contrato de arrendamiento; previniendo a la parte demandada que, de no comparecer el día y hora señalados, se dará el acto por intentado sin efecto.

Santander, 13 de septiembre de 1946.—El secretario, J. Villar Padín.

Derechos de inserción: 56 ptas.

Por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se dictó auto con fecha 16 de julio de 1946 sobreseyendo provisionalmente el expediente contra el encartado Manuel Riego Riego, vecino de Ortigal, y en su virtud, dejar sin efecto las medidas precautorias adoptadas, cancelar las anotaciones preventivas, así como devolverle los bienes intervenidos y sus productos líquidos.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, ex-

pido el presente, en San Vicente de la Barquera a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible).
1543

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 106 del corriente año por lesiones a Manuel Moreno Carvajal al atracar en Pedreña la lancha que hace el servicio entre dicho pueblo y Santander el día 4 de agosto último pasado, se ofrece el procedimiento al padre de dicho lesionado, don Antonio Moreno.

Dado en Santoña a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—(Una firma ilegible).—P. H. (ilegible).

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de PESQUERA

Formada y aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza de la tasa de prestación de servicios de Amillaramientos, se halla expuesta al público por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Pesquera, 19 de septiembre 1946.—El alcalde (ilegible).
1548

Ayuntamiento de BARCENA DE PIE DE CONCHA

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de este término municipal,

Hace saber: Que transcurrido con exceso el plazo ordenado por esta Alcaldía de fecha 6 de septiembre de 1946 para la presentación de las declaraciones juradas de los bienes rústicos y pecuarios que poseen en este término municipal sin que algunos contribuyentes lo hayan verificado, por el presente se les requiere para que las presenten en el improrrogable plazo de cinco días; advirtiéndoles que, en caso de desobediencia, se les impondrá la multa reglamentaria y se dará conocimiento a la Superioridad, a los fines procedentes; significándole, además, que se nombrará una Comisión de peritos para que investigue la riqueza de los mismos, cargándoles el importe de las dietas y demás gastos que ocasione dicha Comisión

(párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1942), quedando decaído de su derecho a reclamación con respecto a la riqueza imponible que de oficio se le sigue.

Lo que se advierte a los interesados, en evitación de sanciones que esta Alcaldía está dispuesta aplicar con el máximo rigor.

Así lo prevee, manda y firma, en Bárcena de Pie de Concha a dieciocho de septiembre de 1946.—El alcalde, P. O. (ilegible). 1544

Ayuntamiento de CARTES

Formada la Ordenanza sobre el sello municipal obligatorio, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes, a 16 de septiembre de 1946.—El alcalde, I. Crespo. 1545

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Por la Gestora municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto último, de conformidad con el informe de la Comisión de Hacienda, aprobó la siguiente transferencia de crédito:

Del capítulo 11, artículo 3, partida 3, v:as públicas: 80.000 pesetas.

Al capítulo 13, artículo 3, partida 1, fomento intereses comunales, festejos: 80.000 pesetas.

Total tranferido: 80.000 pesetas.

Y con el fin de que se puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes, ante el Ayuntamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se concede el plazo de quince días, pasados los cuales no serán admitidas, siendo firme el acuerdo.

Torrelavega, 6 de septiembre de 1946.—El alcalde, M. Urbina. 1483

Ayuntamiento de LUENA

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de arbitrio sobre perros para 1946.

Luena a 13 de septiembre de 1946.—El alcalde (ilegible).

1518